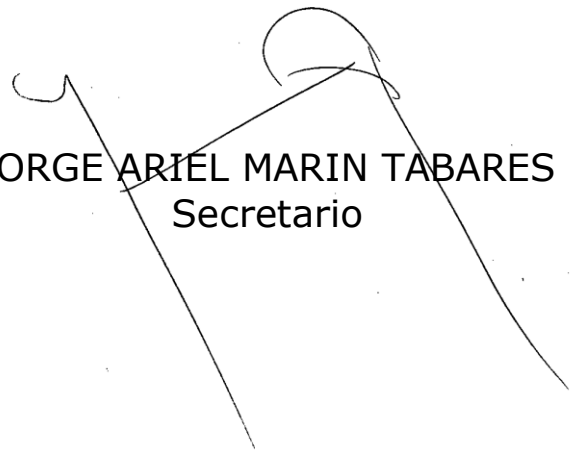


CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 23 de noviembre de 2021, la subdirectora de nómina de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, mediante oficio No. **FAC-S-2021-031952-CE**, dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 985
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00020-00
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADA	MAURICIO VERA VERA

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, el oficio No. **FAC-S-2021-031952-CE**, remitido por la subdirectora de nómina de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

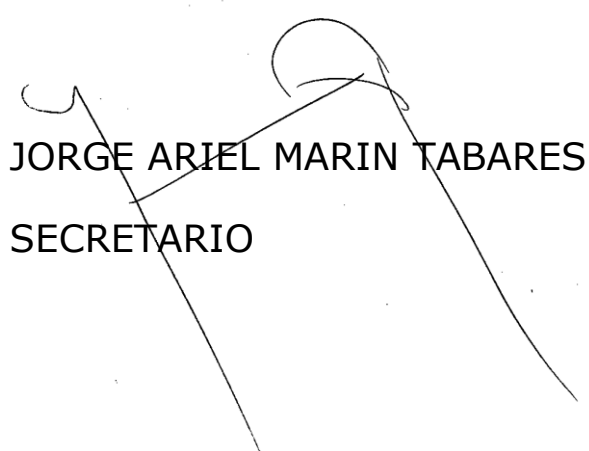
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>202</u> del 25 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que a través del auto 25 de marzo de 2021, se negó la petición de la apoderada de la parte interesada que consistía en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en esta localidad, para la obtención de los registros civiles de nacimiento de **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, FLOR MARÍA RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO**, y se indicó que dichos documentos debían ser obtenidos por la parte interesada; a la fecha no hay constancia del arribo de los registros civiles de nacimiento antes indicados con destino al presente proceso.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 24 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO NCIVIL SUSTANCIACIÓ PROCESO CAUSANTE	No 986 Sucesión doble intestada JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ Y MARIA INES TAMAYO ACOSTA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00069-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

Requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue los registros civiles de nacimiento de **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, FLOR MARÍA RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO**, los cuales podrán ser obtenidos por la parte interesada a través de los mecanismos legales correspondientes, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 173, Código General del Proceso que señala:

"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"

Una vez allegado los documentos requeridos se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>202</u> del 25 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

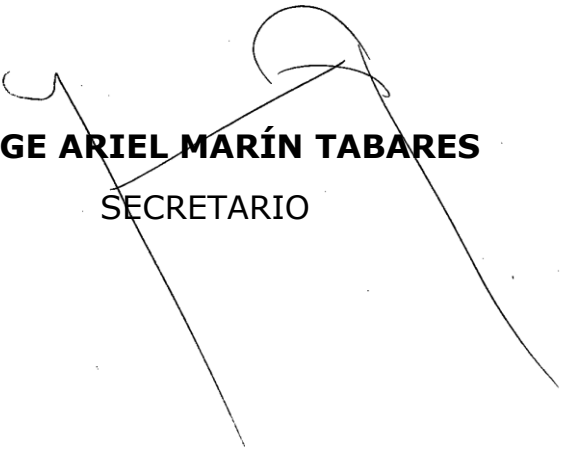
A Despacho con el informe que la demandada se notificó personalmente el día 4 de noviembre de 2021, a través de su dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para tal efecto se aportó constancia de la empresa de mensajería AM Mensajes.

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
5 y 8 de noviembre de 2021 (surtió efectos la notificación) 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	6, 7, 13, 14, 15, 20 y 21 de noviembre de 2021.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de noviembre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 789
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00371-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **29 de septiembre de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **ALBA LUCIA CORTES LÓPEZ**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **YULI MARÍA FERNÁNDEZ ESPEJO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada personalmente, a través de la dirección física aportada por la parte actora, en la cual se anexó copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en el certificado de

entrega expedida por la empresa de mensajería AM mensajes, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **29 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>202</u> del 25 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
--	---

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 11 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor JAIRO ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.015.401.530 y T.P. 241.742, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 24 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 790
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00434-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO (FALLECIDO), MARÍA DE LA CRUZ SALDARRIAGA GUEVARA, CRUZ DE MARÍA SALDARRIAGA GUEVARA y EDILBERTO ANTONIO SALDARRIAGA GUEVARA -HEREDEROS DETERMINADOS- y PERSONAS INDETERMINAS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Debe aclararse la parte pasiva de la demanda, en razón a que se indicó que el señor FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO falleció desde el día 28 de agosto de 1993; y sin embargo la demanda se dirige en su contra por lo tanto deberá darse cumplimiento a lo establecido al artículo 87 del C.G del P., al igual que en el poder.

- Deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, para acreditar el grado de parentesco con el causante.
- Deberá anclarse el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicarse que acciones se han realizado para lograr la cancelación del gravemente hipotecario, que pesa sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ya que no basta con la mera manifestación del apoderado de la parte demandante en el sentido que dicho gravamen se encuentra prescrito, por cuanto la prescripción de la acción hipotecaria no puede decretarse de oficio.
- Es necesario que se aclare la fecha en que entró a habitar el bien inmueble objeto del presente proceso la parte demandante, la cual fue citada en el hecho cuarto de la demanda, en razón a que ésta difiere con las indicadas en los hechos séptimo y décimo de la demanda; además deberá tenerse en cuenta que la señora CENaida GAONA RODRÍGUEZ, ya falleció tal como se acreditó con el certificado de defunción.
- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento si se adelantó proceso de sucesión con respecto al causante FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO; y en caso positivo se aportará escritura pública y/o el auto de reconocimiento de herederos y se indicará el estado actual del trámite o proceso.
- Deberá aclararse la pretensión segunda de la demanda, ya que del certificado de tradición aportado con la demanda se desprende que dicho bien inmueble cuenta con número de folio de matriculo inmobiliaria, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

- Deberá allegarse certificado de tradición del bien inmueble con F.M.I 106-4385, con una vigencia no superior a los 30 días, ya que el aportado data del 28 de septiembre de 2021.
- Deberán allegarse en formato PDF la escritura pública Escritura pública No. 272 de 18 de marzo de 1982 de la Notaria Única del Círculo de la Dorada y copia del libro de la Junta de Acción comunal del barrio el Conejo, ya que las aportadas no se dejan visualizar en forma adecuada.
- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los documentos relacionados como pruebas en la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a la dirección de la señora MARÍA DE LA CRUZ SALDARRIAGA GUEVARA:

*"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."
(destacado por el Despacho)*

Ahora bien, con respecto a la solicitud invocada por la parte demandante, en el sentido que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte con destino al presente proceso copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados: MARÍA DE LA CRUZ SALDARRIAGA GUEVARA, CRUZ DE MARÍA SALDARRIAGA GUEVARA y EDILBERTO ANTONIO SALDARRIAGA GUEVARA, y previo a resolver dicho pedimento, se **REQUIERE** a la parte interesada para que indique que actuación ha realizado (y aportar prueba de ello), para lograr la obtención de los registros civiles de nacimiento de los antes citados, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 173, Código General del Proceso que señala:

"OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Previo a resolver sobre el pedimento de la parte interesada, en el sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se **REQUIERE** a la misma para que indique que actuación ha realizado (y aportar prueba de ello), para lograr la obtención de los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA DE LA CRUZ SALDARRIAGA GUEVARA, CRUZ DE MARÍA SALDARRIAGA GUEVARA y EDILBERTO ANTONIO SALDARRIAGA GUEVARA, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 173, Código General

CUARTO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>202</u> del 25 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
--	---